

Artículo 2°. La concesión, que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 3°. El señor Alex Sebastián del Risco Chadid, identificado con cédula de ciudadanía número 1140888367 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la Sociedad Imagine Hotel con NIT 1.140.888.367-8, se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes.
2. Dada su naturaleza de bienes de uso público de la Nación, y en calidad de espacio público de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, deberá preservarse todo uso tradicional que se efectúe sobre el sector y asegurarse el derecho de tránsito de las personas y embarcaciones.
3. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que, en la zona de playas, terrenos de bajamar y terrenos aledaños al área de influencia del proyecto se depositen basuras, desechos, escombros, hidrocarburos, productos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos. Tampoco podrá hacerse ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.
4. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto del proyecto, ni en las zonas aledañas a esta. En caso de requerirlas, deberán presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.
5. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.
6. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas, establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano.
7. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico CT 08-A-CP03-ALIT-613 del 18 de mayo del 2022, emitido por la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el cual hace parte integral de la presente resolución.
8. Conforme a lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -Ley 1523 del 24 de abril de 2012-, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 4°. La Capitanía de Puerto de Barranquilla, asignará un inspector de la Dirección General Marítima, que se encargará de prestar el servicio de inspección de control de obras. El pago por concepto de servicio de inspección de control obras se efectuará de manera mensual por el término autorizado para la ejecución de la obra, mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. Sujetas a los términos establecidos por el Artículo 6.2.1.37 Título 1 de la Parte 2 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 6: "Seguros y Tarifas" en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima.

Parágrafo. El pago del servicio deberá ser radicado en la Capitanía de Puerto de Barranquilla, con una solicitud previo al inicio del mes correspondiente a realizar la inspección, durante los 2 meses autorizados para la ejecución de las obras. El no cumplimiento de los pagos dará a la aplicación de la suspensión de la obra de manera inmediata.

Artículo 5°. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución deberá ser publicada por parte de los beneficiarios de la autorización de obra en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto número 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Artículo 7°. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende *intuitu personae* y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 8°. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 9°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución número (0163-2021) MD-DIMAR-CP03-ALITMA 31 de agosto de 2021 y el Concepto Técnico CT 06-A-CP03-ALIT-613 del 28 de agosto del 2021 proferida por la Dirección General Marítima quedan vigentes.

Artículo 10. **Notificar** la presente resolución al señor Alex Sebastián del Risco Chadid, identificado con cédula de ciudadanía número 1140888367 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la Sociedad Imagine Hotel con NIT. 1.140.888.367-8, a su apoderado o quien haga sus veces, y a los demás interesados, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Barranquilla deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la concesión, de la Escritura Pública y de la póliza o garantía bancaria exigida. Igualmente, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Alcaldía de Puerto Colombia, a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.

Artículo 12. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Capitán de Puerto, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 13. La presente resolución quedará en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Barranquilla, a 24 de mayo de 2022.

El Capitán de Puerto de Barranquilla,

Capitán de Navío *Jesús Andrés Zambrano Pinzón*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 12411710. 25-V-2022. Valor \$427.000.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 834 DE 2022

(mayo 25)

por el cual se establece la celebración del "Día de la Población Campesina".

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatorio de funciones presidenciales conforme el Decreto número 803 de 16 mayo de 2022, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución Política señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, para lo cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados;

Que el artículo 40 de la Carta Constitucional establece que *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública"*;

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política establece como función del Presidente de la República el *"ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"*;

Que el artículo 66 de la Ley 4 de 1913 *"sobre régimen político y municipal"* señala que *"todo lo relativo a la administración general de la República, que no esté específicamente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al Presidente"*;

Que los artículos 1º y 2º de la Ley 823 de 2003 *"por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres"*, señalan que el objeto de esta norma es establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado y que encuentra fundamento en el reconocimiento constitucional de la igualdad jurídica, real y efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, en el respeto de la dignidad humana y en los principios consagrados en los acuerdos internacionales sobre esta materia;

Que en el objetivo 3 *"promover la igualdad entre los sexos y la autonomía de la mujer"* del Documento Conpes Social 91 de 2005 *"metas y estrategias de Colombia para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio - 2015"*, se proponen metas de eliminación de las desigualdades entre los géneros;

Que el documento Conpes Social 161 de 2013 *"equidad de género para las mujeres"* propone la inclusión de los temas de género como un asunto relevante y prioritario de la agenda pública;

Que bajo este marco jurídico, la Sentencia C-804 de 2006 de la Corte Constitucional, al referirse sobre la reforma del artículo 33 del Código Civil consideró *"lo allí consignado no tenía otro fin que perpetuar el dominio masculino sobre la mujer"* asimismo indicó que los términos masculinos no son inclusivos, esto es, no contienen lo femenino, al respecto

la Corte enfatiza en el deber de hacer uso de lenguaje incluyente, señalando que hablar de niño, adulto, hombres, es un lenguaje que perpetua la discriminación contra las mujeres, por lo tanto, el lenguaje que evidencie lo femenino y haga visibles a las mujeres será armónico con la dignidad humana y el principio de igualdad;

Que mediante la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” se establece que este Plan Nacional contempla pactos que contienen estrategias transversales, dentro de los cuales se encuentra el “Pacto por la equidad de las mujeres”, que comprende diversas líneas de política asociadas entre otras temáticas al fortalecimiento de la institucionalidad de género y a las mujeres rurales como agentes de transformación del campo;

Que el presente decreto es una medida apropiada para reconocer al hombre y a la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre estos, su participación en el desarrollo rural, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 051 de 1981;

Que por cuanto este decreto constituye un ejercicio de reconocimiento a la población campesina atendiendo a que los términos masculinos no son inclusivos, esto es, no contienen lo femenino, se hace necesario hacer uso de lenguaje incluyente, se hace necesario este decreto con el cual, se incorpore un lenguaje que evidencie lo femenino y haga visibles a las mujeres en cumplimiento de los derechos a la dignidad humana y el principio de igualdad, de conformidad con la Sentencia C-804 de 2006 de la Corte Constitucional;

Que en consecuencia, resulta necesario a partir de la vigencia de este decreto, celebrar el primer domingo del mes de junio de cada año el “Día de la Población Campesina”, con el propósito de garantizar el uso de un lenguaje incluyente y no discriminatorio que fortalezca la visibilización y materialización de los derechos de las mujeres;

Que adicionalmente, dado que los artículos 2° y 3° del Decreto número 135 de 1965 hacen alusión a instancias que han sido modificadas en el marco de la Constitución Política de Colombia de 1991, como los institutos vinculados al fomento agrícola, ganadero y forestal, los intendentes y los comisarios especiales, se hace necesario actualizar la referencia de las entidades competentes para adelantar la celebración del día de la población campesina;

Que en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República número 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 1273 de 2020, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el primer domingo del mes de junio de cada año como el “Día de la Población Campesina”, el cual se celebrará en todos los municipios del país.

Artículo 2°. Corresponderá al alcalde de cada municipio, con la colaboración de los funcionarios públicos de la administración local y de las entidades vinculadas y adscritas del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, o quienes hagan sus veces, la elaboración de programas especiales para exaltar los méritos de la población campesina de su jurisdicción.

Artículo 3°. Los gobernadores y alcaldes, o quienes hagan sus veces, adoptarán las decisiones necesarias para el mayor realce de la celebración del día de la población campesina del que trata este decreto.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 135 de 1965 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2022.

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 103 DE 2022

(mayo 25)

por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe del departamento de Bolívar, identificado con NIT 900.042.103-5.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 803 del 16 de mayo de 2022, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 3° numeral 2

del artículo 116 del Decreto ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3° numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad “(...), establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)”;

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto número 780 de 2016 señala: “...la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”;

Que el inciso 3° del numeral 2 artículo 116 del Decreto ley 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que “Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad”. (Énfasis propio);

Que mediante la Resolución número 3569 del 28 de noviembre de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe, del departamento de Bolívar, por el término de un (1) año; así mismo, designó como Agente Especial Interventor al doctor Fernando Enrique Trillo Figueroa, posesionado según Acta S.D.M.E 31 del 28 de noviembre de 2016 y como Contralora a la firma Auditoría y Gestión Ltda., hoy transformada a S.A.S., según consta en Acta S.D.M.E 32 del mismo día, mes y año, mes y día;

Que, posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 5780 de 27 de noviembre de 2017 prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 27 de noviembre de 2018;

Que, el Gobierno nacional mediante las resoluciones ejecutivas que se señalan a continuación, prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe, así:

1. Resolución Ejecutiva número 308 del 27 de noviembre de 2018, por el término de seis (6) meses, es decir hasta el 27 de mayo de 2019.
2. Resolución Ejecutiva número 66 del 27 de mayo de 2019, por el término de un (1) año, es decir hasta el 27 de mayo de 2020.
3. Resolución Ejecutiva número 65 del 22 de mayo de 2020, por el término de un (1) año, es decir hasta el 27 de mayo de 2021.
4. Resolución Ejecutiva número 97 del 12 de mayo de 2021, por el término de un (1) año, es decir hasta el 27 de mayo de 2022;

Que, a través de la Resolución número 8177 del 30 de agosto de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la remoción del Agente Especial Interventor de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe, en intervención forzosa administrativa para administrar, y en su lugar designó al doctor Felipe Aguirre Arias, según consta en Acta S.D.M.E. 019 del 2 de septiembre de 2019;

Que, mediante Resolución número 10299 del 4 de diciembre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió remover a la firma Auditoría y Gestión S.A.S. como contralor de la ESE Hospital Universitario del Caribe y designó a la firma JAHV McGregor S.A.S. para el cargo, según el Acta S.D.M.E 30 del 13 de diciembre de 2019;

Que, el agente especial interventor mediante informes radicados en la Superintendencia Nacional de Salud con los Nurc 20229300400629792 y 20229300400642802 del 24 y 28 de marzo de 2022, respectivamente, dio a conocer el estado actual del proceso intervención de la ESE, detallando los avances respecto de los hallazgos que motivaron la medida especial de intervención, señalando:

“(...) Al realizar comparativo de los resultados durante la vigencia de la intervención se destaca:

- Que las cuentas por cobrar a diciembre de 2021 se redujeron en un 29% con respecto al inicio de la medida de intervención forzosa administrativa.
- (...)
- También es un punto importante el aumento en los activos del hospital pasando de 9 mil millones a 35 mil millones con un aumento de 74% frente al saldo de la medida.
- (...)